

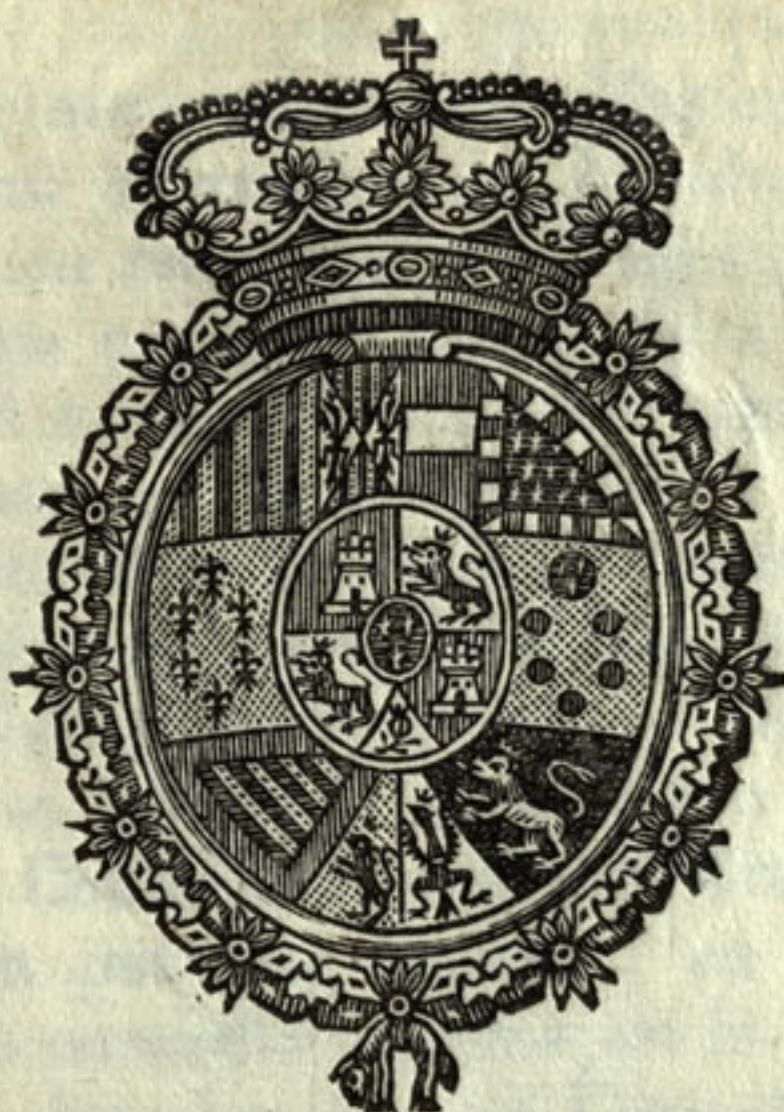
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se manda guardar y cumplir el Breve que en ella se inserta, expedido por nuestro Santísimo Padre Pío VIII, transfiriendo el derecho de apelacion directa, que en las causas de Fe corresponde á la Santa Sede de las sentencias de los Metropolitanos y Prelados exentos, al Tribunal de la Nunciatura, en los términos que se expresa.

Año



de 1830.

En Vitoria, por Agapito Manteli impresor de esta M. N.
y M. L. Provincia de Alava.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Aspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.: A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas de cualquier clase y condicion que fueren, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que por mi Real orden de veinte y cuatro de Noviembre del año próximo pasado, comunicada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, tuve á bien remitir al mi Consejo para que se le diese el oportuno pase, un Breve expedido por nuestro Santísimo Padre Pio viii en cinco de Octubre del mismo año, transfiriendo el derecho de apelacion directa que en las causas de Fe corresponde á la Santa Sede de las sentencias de los Metropolitanos y Prelados exentos, al Tribunal de Nunciatura, por el mismo orden que está prescripto en la Constitucion del Papa Clemente xiv de mil setecientos setenta y uno, observando las solemnidades prevenidas en los juicios de materia tan grave. Examinado con toda detencion por el mi Consejo el indicado Breve, y con inteligencia de lo expuesto en su razon por mis Fiscales, en decreto de diez y seis de Diciembre siguiente, le concedió el pase en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías y derechos de mi Corona. Y ahora por otra Real orden de veinte y seis de Enero último que ha comunicado al propio mi Consejo el referido mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, he tenido á bien resolver, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, que á fin de que tenga fuerza de ley y llegue á noticia de todos mis vasallos, se imprima, publique y circule el expresado Breve, cuyo tenor y el de la traduccion de él, hecha por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es como sigue:

PIUS PP. VIII.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

Cogitationes nostras, et studia in ipso delati Nobis maximi pontificatus exordio, ad ea convertimus, per quae Christiani populi conditio, ac status ubique locorum, quantum fieri potest, melior evadat.

Hinc eorum preces, qui in Hispaniae regno fidei causa in iudicium adducuntur, saepenumero ad Nos perlatas haud repellendas esse putamus, dum à Nobis poscunt, ut provocationes, seu appellationes eis concedantur à sententiis latis, vel à Metropolitibus, vel à Praesulibus exemptis, vel ex ulteriore, ut ajunt, instantia, ad quas Canonum praescripto jus habere possunt, usque dum poena fuerit subeunda.

Et quidem è vestigio rem totam diligenter perpendere aggredimur, et rationum omnium momenta sedulo inquirere, ut Christi-fidelibus charissimi in Christo Filii nostri FERDINANDI VII Catholici Regis imperio subditis, hac in re aliquid praesidii pro viribus afferamus.

Itaque summopere cupientes, ne qui hujusmodi criminibus accusati carcere diu tabescant, neque graviores molestias, expensas, et moras devorent, si ad hanc S. Sedem velint confugere, quod Judices eodem in Regno constituentur pro agnoscendis causis, eisque judicandis, quum appellationi sit locus, paterni animi Nostri sensibus obsequuti, statuimus illius christiani populi necessitatibus occurrere, ac rectam celeremque juris administrationem curare.

PIO VIII PAPA.

PARA FUTURA MEMORIA.

Atentos à labrar la felicidad del pueblo cristiano, ya al principiar la carrera del sumo Pontificado que se nos ha confiado, volvemos nuestros pensamientos y desvelos hácia aquellas cosas capaces de mejorar en lo posible, en todas partes, su estado y condicion.

Asi es que hemos creído no deber desechar las súplicas que nos han presentado muchas veces los que son procesados por causa de Fe en el Reino de España, pidiéndonos que se les concedan las alzadas ó apelaciones de las sentencias dadas por los Metropolitanos ó por los Prelados exentos, ó de la que llaman segunda instancia, siempre que con arreglo á lo prescripto por los Cánones pueden tener derecho á ellas, hasta que debiere ejecutoriarse la pena.

Desde luego nos ocupamos en examinar con la mayor detencion esta materia, y en pesar cuidadosamente todas las razones, á fin de proporcionar en lo posible algun alivio en esta parte á los Fieles cristianos, súbditos de nuestro muy amado en Cristo Hijo FERNANDO, Rey Católico de España.

Por lo tanto, deseando sobremanera que se establezcan jueces en el mismo Reino para conocer y fallar dichas causas quando hubiere lugar á la apelacion; á fin de que los acusados de esta clase de delitos no se consuman por mucho tiempo en la cárcel, ni sufran mayores incomodidades, gastos y dilaciones, teniendo que recurrir á esta Santa Sede; siguiendo los impulsos de nuestro corazon paternal, hemos determinado ocurrir á las necesidades de aquel pueblo cristiano, y procurarle recta y pronta administracion de justicia.

Motu igitur proprio, ac certa scientia, plenaque autoritate Nostra apostolica Venerabili Fratri Francisco Archiepiscopo Athenarum nostro, et Apostolicae Sedis Apud Regem Catholicum Nuncio, integritate, ac juris scientia cuique probato, ejusque in hoc munere successoribus, opportunas quasque ac necessarias tribuimus facultates, quibus, donec aliter provisum fuerit, provocationes, seu appellationes in Fidei causis, possit admittere, Tribunali Rotae illius apostolicae Legationis judicium committendo, eadem plane ratione, quemadmodum in Constitutione felicitis recordationis Clementis PP. XIV Praedecessoris nostri anno MDCCCLXXI edita, praescriptum est de aliis causis, vel criminalibus vel civilibus, quae eidem Tribunali expendendae, et definiendae traduntur; iis tamen omnibus servatis, quae in judiciis rei tanti momenti servari solent, et debent.

Idcirco à sententiis per eos iudices primum latis, scilicet à primo, ut vocant, turno, liceat in casibus à jure permissis appellare, in controversiam committere secundo (turno), ac tertio, quarto, et quinto, si opus fuerit, usque dum tres sententiae concordēs habeantur.

Haec volumus, atque mandamus, decernentes hasce Citteras firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, quamdiu, ut supra dictum est, aliter provisum non fuerit; nostrumque Nuncium his facultatibus auctum ad earum liberum exercitium admittendum esse, seu admittere debere.

Quocirca Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, et Episcopis, aliisque Praesulibus Hispaniarum Regni per

En su consecuencia, *motu proprio*, y de cierta ciencia, y por nuestra plena autoridad Apostólica, concedemos todas las facultades oportunas y necesarias á nuestro Venerable Hermano Francisco, Arzobispo de Atenas, Nuncio nuestro y de la Sede apostólica cerca del Rey Católico, de reconocida integridad é instruccion en el derecho, y á sus sucesores en este empleo, para que pueda, mientras no se dispusiere otra cosa, admitir las alzadas ó apelaciones en las causas de Fe, cometiendo su decision al Tribunal de la Rota de aquella Legacion apostólica, por el mismo órden que está prescripto en la Constitucion del Papa Clemente XIV, predecesor nuestro, de feliz memoria, expedida el año mil setecientos setenta y uno, para las demas causas civiles ó criminales que se cometen al mismo Tribunal para su substanciacion y decision; observando empero todas aquellas solemnidades que suelen y deben observarse en los juicios de materia tan grave.

Por lo que, de las sentencias dadas por aquellos jueces en primer lugar, esto es, por el que llaman primer turno, sea lícito apelar en los casos permitidos por derecho, y cometer la controversia al segundo turno, y al tercero, cuarto y quinto, si fuere menester, hasta que haya tres sentencias conformes.

Esta es nuestra voluntad, y así lo mandamos: decretando que estas Letras son y han de ser firmes, válidas y eficaces, y surtir y obtener sus mas plenos y enteros efectos, mientras que, como va dicho, no se dispusiere otra cosa; y que nuestro Nuncio, á quien se aumentan estas facultades, debe y ha de ser admitido al libre ejercicio de ellas.

Por lo cual, por las presentes mandamos á nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos y demas

praesentes injungimus, ut in hujusmodi provincia ei demandata, ejusque partibus obeundis, suam jurisdictionem, potestatem, auctoritatem admittant, et faciant ab aliis admitti, contradictores quoslibet, et rebelles per sententias, censuras, et poenas ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, et facti remedia, appellatione postposita compescendo, legitimisque super his habendis servatis processibus, censuras, et poenas ipsas etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam in hoc, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis.

Non obstantibus Constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, nec non Ecclesiarum, Monasteriorum, aliorumque piorum locorum etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus; privilegiis quoque, indultis, et Litteris apostolicis quibusvis personis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis: quibus omnibus, et singulis, illorum tenores praesentibus pro plene, et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die v Octobris MDCCCXXIX, Pontificatus nostri anno primo.

J. Cardinalis Albanus.

Loco † Annuli Piscatoris.

D. José Sabán y Blanco, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas, Arcediano de Aliaga, Dignidad de la Santa Iglesia metropolitana de Zaragoza, Académico de número de la Real Academia de la Historia y Bibliotecario de la misma.—Certifico: Que el antecedente tras-

Prelados del Reino de España, que en este cargo que se le ha confiado, y en el desempeño de sus funciones, admitan y hagan admitir á los demas su jurisdiccion, potestad y autoridad; reprimiendo á cualesquiera contradictores y rebeldes por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y otros oportunos remedios de derecho y de hecho, sin admitir apelacion; y agravando las mismas penas y censuras, aun repetidas veces, previas las diligencias que por derecho debieren observarse: é invocando para esto si fuere necesario, el auxilio del brazo secular.

Sin que obsten las Constituciones y disposiciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres de las Iglesias, Monasterios y otros lugares píos, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas, que de cualquier modo hayan sido concedidos, confirmados y renovados á favor de cualquiera persona en contrario de lo referido: todas y cada una de las cuales cosas, y cualesquiera otras que sean en contrario, teniéndolas por expresadas plena y suficientemente, y por insertadas literalmente en el presente Breve, las derogamos especial y expresamente por esta sola vez para el efecto de lo establecido arriba; debiendo quedar por lo demas en su fuerza y vigor.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el dia cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, en el primer año de nuestro Pontificado.

J. Cardenal Albani.

Lugar † del Sello del Pescador.

lado de un Breve de S. S. es conforme en todo con su original, y que la traduccion en castellano, que le acompaña á dos columnas, está bien y fielmente hecha; habiéndose ejecutado así de orden del Real y Supremo Consejo de Castilla. Madrid dia primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve.—José Sabau y Blanco.

Publicada en el mi Consejo la citada mi Real orden, en decreto de primero del corriente mes acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula; por la cual os mando veais el Breve que queda inserto, y haciéndole dar toda la publicidad necesaria, le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos que en la parte que les corresponda, concurren por la suya á la puntual ejecucion del mismo Breve: Que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos treinta.—YO EL REY.—Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—D. Josef María Puig.—D. Miguel Modet.—D. Miguel Otal y Villela.—D. Teotimo Escudero.—D. Vicente Borja.—Registrada: D. Salvador María Granés.—Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.—Es copia de su original, de que certifico.—D. Valentin de Pinilla.

AUTO.

La Real Cédula antecedente no se opone á los fueros, franquezas y privilegios de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava: guárdese, cúmplase y ejecútese, se imprima y circule á las Justicias de los pueblos de su distrito. Lo declaró mandó y firmó el Señor D. Diego Manuel de Arriola y Esquivel, Patron de Aspe, Señor de la Villa de Zaballa, Teniente de Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de ella con acuerdo de su Asesor y primer Consultor en la Ciudad de Vitoria á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta, de que yo el Escribano doy fe.—Diego de Arriola.—Licenciado D. Blas López.—Ante mi, Gabriel de Aragon.

Es copia conforme de su original de que certifico y firmo. En Vitoria á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta.

Gabriel de Aragon.

Señor Alcalde y Ayuntamiento de *Ana*

10

De orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar de la Real Cédula, en que se inserta el Breve expedido por nuestro Smo. Padre Pio VIII, por el que transfiere el derecho de apelacion directa, que en las causas de Fe corresponde á la Santa Sede de las sentencias de los Metropolitanos y Prelados exentos, al Tribunal de la Nunciatura, en los términos que se expresa; á fin de que se halle enterado de su contenido y la comunique á las Justicias de los pueblos de su Partido, á los efectos prevenidos por S. M. en la misma; dándome aviso de su recibo.

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid
23 de Febrero de 1830.=D. Valentin de Pini-
nilla.=Señor Diputado general de la Provin-
cia de Alava, Vitoria.*

Præsentia Sanctione et forza de Ley q. a. haber las
memorias a la Corona Bula de d. n. p. VIII. fa-
cultando a el Nuncio p. q. entienda en las apelaciones
de las causas de fe en lugar de ir a Roma.

Marzo y Abril